UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ
ARICA – CHILE

PROMULGA ACUERDO N°44 DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DIRECTORES Y DIRECTORAS DE DEPARTAMENTOS Y ESCUELAS DE LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ

DECRETO EXENTO N°00.851/2026.

Arica, 10 de agosto de 2026

Con esta fecha, la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.F.L. N°150, del Ex Ministerio de Educación; D.F.L. N°16, de 27 de diciembre de 2023, del Ministerio de Educación. Subsecretaria de Educación Superior; Ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N°19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley No 21.094, sobre Universidades Estatales; Resolución N°36, de marzo de 2024 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; Resolución Exenta Universitaria CONTRAL. N°0.01/2002, de 14 de enero de 2002, Resolución Exenta Universitaria CONTRAL N°0.01/2025, de 26 de marzo 2025; Certificado del Acuerdo N°44 del Consejo Universitario; los antecedentes adjuntos, y las facultades que me confiere el Decreto N°135, de 8 de junio de 2026, del Ministerio de Educación.

CONSIDERANDO:

Que la Universidad de Tarapacá es una universidad estatal, autónoma, dotada de personalidad jurídica de Derecho Público y patrimonio propio, integrante de la Administración del Estado, con autonomía académica, administrativa y económica.

Que, el DFL 16 del Ministerio de Educación, que aprueba el Estatuto de la Universidad de Tarapacá, en su articulo 11 señal que el gobierno de la universidad será ejercido por el Consejo Superior, Rector (a) y el Consejo Universitario.

Que, el artículo 28 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N°16, corresponde al Consejo Universitario aprobar los reglamentos referidos al quehacer académico e institucional de la Universidad de Tarapacá que se señalen en el estatuto.

Que, en Sesión Extraordinaria N°19 del Consejo Universitario, los/las integrantes del Consejo, en su acuerdo N°44 determinaron aprobar el reglamento para la elección de Decanos y Decanas de Facultad y Directores y Directoras de Institutos de la Universidad de Tarapacá.

Que, el certificado del Secretario General de la Universidad, da cuenta que por unanimidad de los/las Consejeros/as Universitarios/as presentes, se adoptó el acuerdo N°44, que aprobó el reglamento para la elección de Decanos y Decanas de Facultad y Directores y Directoras de Institutos de la Universidad de Tarapacá.

DECRETO:

1.- Promúlguese el acuerdo N°44, aprobado en Sesión Extraordinaria N°19 del Consejo Universitario de la Universidad de Tarapacá, celebrada el 21 de julio de 2026, que señala:

"ACUERDO N°44

LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS UNIVERSITARIOS PRESENTES; PRESIDENTE DR. EMILIO RODRÍGUEZ PONCE; SRA. MÓNICA NAVARRETE ÁLVAREZ, SRA. CARMEN ARANEDA GUIRRIMÁN, SR. EMILIO ULLOA VALENZUELA, SR. MARCOS HALTY CARMONA, SR. ÁLVARO CORTÍNEZ PONTONI, SR. EDGAR ESTUPIÑÁN PULIDO, SRA. PAOLA GAZMURI BARRIOS, SRA. PILAR MAZUELA ÁGUILA, SR. FABIÁN PINAZO REYES, SR. GIOVANNY BAZAES PINTO Y SRTA. SAMIRAH ARDILES CORTÉS; ACUERDAN APROBAR, POR UNANIMIDAD, EL **REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DIRECTORES Y DIRECTORAS DE DEPARTAMENTOS Y ESCUELAS DE LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ**

Debiendo cumplir con las observaciones referidas a los siguientes puntos:

- requisitos de postulación.
- calidad contractual.
- Inhabilidades e incompatibilidades con el cargo.

Lo anterior, de acuerdo a documento compuesto por quince páginas rubricadas por el Secretario General de la Universidad.

2.- Apruébese el Reglamento para la Elección de Directores y Directoras de Departamentos y Escuelas de la Universidad de Tarapacá, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación, se acompaña en calidad de anexo, compuesto por quince páginas rubricadas por el Secretario General de la Universidad y que se entiende forman parte integrante del presente decreto.

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DIRECTORES Y DIRECTORAS DE DEPARTAMENTOS Y ESCUELAS DE LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.
El presente reglamento regula el procedimiento de elección de Directores y Directoras de Departamentos y Escuelas de la Universidad de Tarapacá, en conformidad con el DFL N°16, que aprueba el Estatuto de la Universidad de Tarapacá, la Ley N°21.094 sobre Universidades Estatales, la Ley N°20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos y las demás normas legales, estatutarias y reglamentarias aplicables.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.
Este reglamento se aplicará a los Departamentos y Escuelas formalmente constituidos como unidades académicas de la Universidad de Tarapacá, cualquiera sea la Facultad, Instituto, Sede u otra unidad académica superior de la que dependan, cuando su dirección deba proveerse mediante elección de sus pares académicos.

También se aplicará a unidades académicas equivalentes que, por su denominación, función o acto de creación, tengan una dirección unipersonal análoga a la de un Departamento o Escuela, siempre que no exista una regulación especial de rango superior.

Artículo 3. Definiciones para efectos electorales.
Para efectos de este reglamento, se entenderá por Departamento la unidad académica organizada en torno a un área disciplinar, campo de conocimiento o función académica específica, integrada por académicos y académicas que desarrollan docencia, investigación, creación, innovación, vinculación con el medio, gestión académica u otras funciones universitarias.

Para efectos de este reglamento, se entenderá por Escuela la unidad académica orientada preferentemente a la organización, coordinación, desarrollo y aseguramiento de la calidad de procesos formativos, carreras, programas, planes de estudio o actividades docentes vinculadas a un campo profesional o disciplinar.

Estas definiciones tienen alcance electoral y no alteran la naturaleza, dependencia, atribuciones ni estructura que el acto de creación, el Estatuto o la normativa interna asignen a cada unidad.

Artículo 4. Naturaleza del cargo.
El Director o Directora de Departamento o Escuela es la autoridad unipersonal responsable de conducir académica y administrativamente la respectiva unidad, dentro del ámbito de atribuciones definido por el Estatuto, el reglamento de estructura académica, el acto de creación de la unidad y las instrucciones de la autoridad competente.

Las atribuciones del Director o Directora de Departamento o Escuela serán las establecidas en el Decreto Exento N°00.490/1982 y sus modificaciones o norma que la reemplace.

El Director o Directora será elegido por sus pares académicos y responderá ante el Decano o Decana, Director o Directora de Instituto, autoridad de Sede u otra autoridad académica superior que corresponda, sin perjuicio de las atribuciones del Rector o Rectora, de la Vicerrectoría Académica y de los órganos universitarios competentes.

Artículo 5. Principios del proceso electoral.
El proceso electoral se regirá por los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad, igualdad de trato, participación informada, publicidad, secreto del voto, probidad, responsabilidad, continuidad institucional, autonomía universitaria, mérito académico, buena administración y respeto al debido proceso.

Artículo 6. Duración del cargo.
El Director o Directora de Departamento o Escuela durará tres años en sus funciones y podrá ser reelegido por una sola vez para el período inmediatamente siguiente. Quien hubiere ejercido dos períodos consecutivos no podrá postular nuevamente sino después de transcurrido un período completo.

Artículo 7. Carácter de la elección.
La elección será directa, personal, secreta e informada, y se realizará por los académicos y académicas con derecho a voto de la respectiva unidad, conforme al padrón electoral definitivo elaborado para cada proceso.

Artículo 8. Interpretación restrictiva de inhabilidades e incompatibilidades.
Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este reglamento se interpretarán de manera coherente con la Constitución, la ley, el Estatuto de la Universidad y los principios de probidad, imparcialidad, transparencia y buen servicio. Su finalidad es resguardar la independencia de la dirección de la unidad, la igualdad electoral y la separación entre funciones de dirección, ejecución, control y evaluación institucional.

TÍTULO II
REQUISITOS, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 9. Requisitos para ser candidato o candidata.
Podrán postular al cargo de Director o Directora de Departamento o Escuela quienes cumplan, al momento de la inscripción de la candidatura, los siguientes requisitos:

a) Ser académico o académica de la Universidad de Tarapacá, en calidad de contrata o planta, con nombramiento o contratación vigente, adscrito formalmente a la respectiva unidad. Cuando la unidad

no cuente con adscripción académica formal, deberá encontrarse asignado a ella por acto administrativo o registro institucional equivalente.

b) Tener una antigüedad mínima de tres años continuos en la Universidad de Tarapacá.

c) Poseer jerarquía académica vigente conforme a la normativa institucional aplicable.

d Poseer el grado académico de Doctor o Doctora, otorgado por una universidad chilena o extranjera. En el caso de grados obtenidos en el extranjero, deberá acompañarse certificación oficial, debidamente legalizada o apostillada cuando corresponda, y validada por la instancia institucional competente. Dicha instancia será la Comisión de Nombramientos y Promociones si el grado se obtiene antes de ingresar a la universidad; o por la Comisión de Perfeccionamiento si dicho grado se obtuvo con posterioridad al ingreso a la institución.

Para el caso de los Médicos que deseen ser candidatos a Director/a de Departamento, y no posean el grado académico de Doctor/a, se establece que podrán cumplir este requisito si poseen y acreditan contar con especialidad médica certificada.

e) Acreditar, durante su carrera académica, al menos uno de los siguientes requisitos:

-Tres publicaciones indexadas en Web of Science, seis publicaciones indexadas en Scopus o cualquiera de las combinaciones posibles entre estas dos bases de datos, o

-Haber impartido docencia de pre o post grado, acreditado con certificación de la universidad correspondiente, o

-Haber ejecutado al menos un proyecto de vinculación con el medio acreditado con certificación de la universidad correspondiente, o

-Haber efectuado gestión universitaria (Director de Departamento, Escuela, Instituto, Jefe de Carrera, Director de Programa de Magister/Doctorado, Coordinación Académica, puestos Directivos, o equivalentes), acreditada con certificación de la universidad correspondiente.

f) No encontrarse afecto a inhabilidad o incompatibilidad legal, estatutaria o reglamentaria para ejercer cargos directivos universitarios.

g) Presentar una declaración jurada simple de cumplimiento de requisitos, inexistencia de inhabilidades, ausencia de conflictos de intereses no declarados y aceptación de las reglas del presente reglamento.

Artículo 10. Fundamento académico de los requisitos habilitantes.

El grado de Doctor o Doctora, la jerarquía académica vigente y el requisito mínimo de publicaciones indexadas constituyen condiciones habilitantes objetivas y proporcionales al carácter académico de la dirección de Departamentos y Escuelas. Su finalidad es asegurar que quienes conduzcan estas unidades cuenten con trayectoria verificable para orientar la docencia, la investigación, la innovación, la creación, la vinculación con el medio, el aseguramiento de la calidad y la gestión académica de la unidad.

Artículo 11. Acreditación de publicaciones.

Para efectos del requisito de publicaciones señalado en el artículo 9, se considerarán válidas las publicaciones que, al momento de su publicación o al momento de la postulación, se encuentren registradas en Web of Science y/o Scopus.

Una misma publicación no podrá computarse más de una vez dentro del mismo proceso de acreditación. Si una publicación se encuentra indexada simultáneamente en Web of Science y Scopus, el candidato o candidata podrá utilizarla para acreditar cualquiera de los dos umbrales, pero no ambos de manera acumulativa.

La acreditación se efectuará mediante certificado institucional, impresión de registro oficial, informe bibliométrico emitido por la unidad competente de la Universidad o antecedentes equivalentes que permitan verificar autoría, título, año, fuente e indexación.

No se computarán como publicaciones válidas las meras reseñas, editoriales, cartas al editor, correcciones, resúmenes de congreso no publicados como documento indexado, notas informativas u otros documentos que no constituyan producción académica verificable.

Artículo 12. Inhabilidades.

No podrán ser candidatos o candidatas quienes, al momento de la inscripción, se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) No cumplan los requisitos establecidos en este reglamento.

b) Se encuentren suspendidos de sus funciones por resolución firme.

c) Hayan sido destituidos de un cargo público o universitario por medida disciplinaria firme, mientras no haya transcurrido el plazo legal o reglamentario que corresponda.
d) Mantengan una sanción administrativa firme vigente que les impida ejercer funciones directivas.
e) Hayan presentado antecedentes falsos, adulterados o materialmente incompletos en el proceso de inscripción.
f) Se encuentren afectos a una inhabilidad legal, estatutaria o reglamentaria sobreviniente no subsanable.

Artículo 13. Incompatibilidad con cargos unipersonales de dirección gobierno, control o gestión institucional.
El cargo de Director o Directora de Departamento o Escuela será incompatible con el ejercicio simultáneo de cualquier cargo unipersonal de dirección superior, dirección académica superior, dirección administrativa, gestión estratégica, control interno, fiscalización, representación institucional permanente o administración directiva de recursos dentro de la Universidad de Tarapacá, cualquiera sea su denominación, forma de nombramiento, carácter titular, subrogante, interino, delegado o transitorio.

Esta incompatibilidad comprende todo cargo unipersonal que implique autoridad jerárquica superior, dependencia directa de Rectoría en funciones superiores, administración directiva de recursos institucionales, supervisión de unidades académicas o administrativas, representación permanente de la Universidad, control de legalidad, auditoría, potestad disciplinaria, evaluación institucional o adopción de decisiones estratégicas.

Quien ejerza alguno de estos cargos no podrá inscribir válidamente su candidatura mientras mantenga dicha función. Para postular deberá acompañar el acto administrativo que acredite su renuncia aceptada, cese, término de designación, suspensión legalmente procedente o separación formal de la función incompatible, según corresponda.

Artículo 14. Incompatibilidad con cargos colegiados con autoridad sobre Rectoría, evaluación o remoción.
El cargo de Director o Directora de Departamento o Escuela será incompatible con la calidad de integrante de órganos colegiados que ejerzan autoridad sobre el Rector o Rectora, que conozcan, evalúen o se pronuncien sobre su gestión, que aprueben o controlen materias esenciales de su administración, o que puedan intervenir directa o indirectamente en procedimientos de evaluación, responsabilidad, censura, remoción o proposición de remoción de dicha autoridad.

Para estos efectos, se entenderá comprendida toda función colegiada que implique, entre otras atribuciones, alguna de las siguientes:

a) Conocer, evaluar, aprobar, rechazar o pronunciarse sobre cuentas, informes, estados de avance, resultados institucionales o antecedentes de gestión del Rector o Rectora.
b) Participar en la aprobación, modificación, control o seguimiento del presupuesto institucional, políticas financieras, planes de desarrollo, estructura orgánica o decisiones estratégicas de la Universidad.
c) Intervenir en procedimientos que puedan afectar la permanencia, responsabilidad, evaluación, remoción o proposición de remoción del Rector o Rectora.
d) Ordenar, aprobar o conocer auditorías, investigaciones, revisiones de legalidad o informes de control sobre actos de autoridades superiores de la Universidad.
e) Nombrar, evaluar, remover o proponer la remoción de autoridades o funcionarios superiores cuya función incida directamente en el control, administración o gobierno universitario.
f) Ejercer potestades resolutivas que condicionen la dirección superior de la Universidad o la ejecución de decisiones propias de Rectoría.

Artículo 15. Incompatibilidad con otras direcciones de unidad.
El cargo de Director o Directora de Departamento o Escuela será incompatible con el ejercicio simultáneo de la dirección titular de otro Departamento, Escuela, carrera, programa centro, unidad académica o unidad administrativa que implique autoridad jerárquica, administración directiva de recursos, potestad decisoria permanente o evaluación directa de la misma unidad electoral.
No constituirá incompatibilidad la coordinación académica transitoria, la participación en comités curriculares o la dirección de proyectos académicos, siempre que dichas funciones no impliquen subordinación electoral, conflicto de intereses no declarado ni afectación de la igualdad entre candidaturas.

Artículo 16. Finalidad de las incompatibilidades.
Las incompatibilidades establecidas en los artículos anteriores tienen por objeto resguardar la probidad, la independencia funcional de la dirección de la unidad, la separación entre funciones de dirección, ejecución, control y evaluación, la igualdad de condiciones entre candidaturas y la prevención de conflictos de intereses derivados de la acumulación simultánea de potestades académicas, administrativas, presupuestarias, fiscalizadoras o de gobierno universitario.

Artículo 17. Subsanación de incompatibilidades.
Si la incompatibilidad existiere al momento de la inscripción, el candidato o candidata deberá acreditar su cese antes del vencimiento del plazo de inscripción de candidaturas.

Si la incompatibilidad sobreviniere después de inscrita la candidatura, el candidato o candidata deberá subsanarla dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación efectuada por la Comisión Electoral. Si no lo hiciere, la candidatura será declarada inadmisible o se dejará sin efecto su inscripción, mediante resolución fundada.

Si la incompatibilidad sobreviniere después de la elección y antes de la proclamación, la proclamación quedará suspendida hasta que la persona electa acredite el cese efectivo de la función incompatible. Si no lo acreditare dentro del plazo de cinco días hábiles, la Comisión Electoral dejará sin efecto la elección respecto de dicha candidatura y procederá conforme a las reglas de reemplazo, segunda vuelta o nueva convocatoria establecidas en este reglamento.

Artículo 18. Opción entre cargos.
El Director o Directora de Departamento o Escuela que, durante el ejercicio de su cargo, fuere nombrado, elegido o designado en una función incompatible deberá optar por uno de los cargos dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la comunicación oficial del nombramiento, elección o designación.

Si optare por la nueva función, se producirá la vacancia de la dirección de la unidad. Si nada manifestare dentro del plazo señalado, se entenderá que mantiene el cargo de Director o Directora de Departamento o Escuela y que no acepta la función incompatible, salvo norma superior en contrario.

Artículo 19. Funciones no incompatibles.
No constituirá incompatibilidad la participación en consejos de Facultad, consejos de Instituto, consejos de unidad, comités curriculares, comités consultivos, grupos de trabajo, comisiones técnicas, instancias transitorias de asesoría, dirección de proyectos académicos, actividades docentes, de investigación, creación, innovación o vinculación con el medio, siempre que dichas funciones no impliquen autoridad sobre el Rector o Rectora, participación en su evaluación o remoción, administración directiva de recursos institucionales, potestades de control interno, fiscalización, auditoría o decisión estratégica incompatible con la dirección de la unidad.

Artículo 20. Declaración de intereses y deber de abstención.
Todo candidato o candidata deberá presentar una declaración de intereses vinculados a la Universidad, a la unidad académica respectiva, a proyectos institucionales, contratos, convenios, entidades relacionadas, sociedades, fundaciones, corporaciones u otras actividades que puedan afectar, o parecer afectar, la imparcialidad en el ejercicio del cargo.
Asimismo, toda autoridad, funcionario, académico o integrante de órganos colegiados que tenga interés personal, institucional directo o conflicto de intereses en el proceso electoral deberá abstenerse de intervenir en actos de calificación, resolución de reclamaciones, validación de candidaturas, escrutinio o proclamación de resultados.

TÍTULO III
DEL CUERPO ELECTORAL

Artículo 21. Electores.
Tendrán derecho a voto los académicos y académicas de la respectiva unidad que, al momento de la convocatoria, mantengan nombramiento o contratación vigente con la Universidad de Tarapacá, en calidad de contrata o planta, desempeñen funciones académicas regulares y continuas, y se encuentren adscritos formalmente al Departamento o Escuela correspondiente.

Cuando una Escuela o Departamento no cuente con adscripción académica formal, tendrán derecho a voto los académicos y académicas que se encuentren asignados a la unidad por acto administrativo, resolución, registro institucional o mecanismo equivalente definido por la Universidad, siempre que desempeñen funciones académicas regulares y continuas en ella.

No tendrán derecho a voto quienes se encuentren suspendidos de sus funciones por resolución firme, quienes no mantengan vínculo académico vigente con la Universidad, quienes se desempeñen exclusivamente mediante contrato a honorarios o prestación externa de servicios, o quienes hayan cesado en sus funciones antes del cierre del padrón definitivo.

Artículo 22. Padrón electoral.
La Secretaría General, con apoyo de la unidad responsable de gestión de personas, de la unidad académica superior correspondiente y del Departamento o Escuela respectiva, elaborará un padrón electoral provisorio. Dicho padrón deberá contener, al menos, la identificación de los académicos habilitados, su unidad de adscripción o asignación y la calidad que les confiere derecho a voto.

El padrón provisorio será publicado con una anticipación mínima de quince días hábiles respecto de la elección. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación podrán formularse reclamaciones de inclusión, exclusión o corrección de datos.

Resueltas las reclamaciones, se publicará el padrón definitivo, el que no podrá ser modificado salvo por error manifiesto debidamente certificado por la Secretaría General.

Artículo 23. Un elector, un voto.
Cada académico o académica habilitada tendrá derecho a un voto. En caso de doble adscripción o asignación académica, el elector deberá votar en la unidad en que tenga su adscripción principal registrada institucionalmente al momento de la convocatoria.

Artículo 24. Publicidad del padrón.
La publicación del padrón deberá resguardar la transparencia del proceso y la protección de datos personales. Para estos efectos, la Secretaría General podrá disponer mecanismos de consulta individual, publicación institucional restringida o cualquier otro medio que permita verificar la habilitación electoral sin exponer datos personales innecesarios.

TÍTULO IV
DE LA CONVOCATORIA Y ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

Artículo 25. Convocatoria.
El proceso electoral será convocado por resolución del Rector o Rectora, con una anticipación mínima de cuarenta días hábiles al término del período del Director o Directora en ejercicio, o dentro de los diez días hábiles siguientes a la declaración de vacancia del cargo.

La convocatoria podrá ser promovida por el Decano o Decana, Director o Directora de Instituto, autoridad de Sede u otra autoridad académica superior de la que dependa la unidad, sin perjuicio de la competencia del Rector o Rectora para dictar el acto administrativo respectivo.

Artículo 26. Contenido de la convocatoria.
La convocatoria deberá indicar, a lo menos, la unidad respectiva, la autoridad académica superior de la que depende, el calendario electoral, la fecha de cierre del padrón provisorio, el plazo de inscripción de candidaturas, la fecha de votación, la modalidad de sufragio, los mecanismos de reclamación y las reglas de campaña.

Artículo 27. Comisión Electoral de Departamento o Escuela.
Cada proceso será administrado por una Comisión Electoral de Departamento o Escuela, integrada por los siguientes miembros:

a) Un académico o académica de la respectiva unidad, elegido por sorteo entre quienes no sean candidatos, patrocinantes ni integrantes de equipos de campaña.

b) Un académico o académica de otra unidad académica de la misma Facultad, Instituto, Sede o unidad académica superior. Si ello no fuere posible, podrá designarse a un académico o académica de otra Facultad o Instituto.
c) Un representante de la Secretaría General, quien actuará como ministro o ministra de fe.
d) Un profesional de apoyo técnico designado por la unidad responsable del sistema de votación, cuando corresponda.

Los integrantes de la Comisión deberán declarar ausencia de conflicto de intereses. No podrán integrar la Comisión quienes sean candidatos, integrantes de comandos, patrocinantes de candidaturas, parientes de candidatos hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni quienes tengan conflicto de intereses declarado o evidente.

Artículo 28. Funciones de la Comisión Electoral.
La Comisión Electoral tendrá las siguientes funciones:

a) Administrar el proceso electoral conforme a este reglamento.
b) Recibir, revisar y resolver la admisibilidad de las candidaturas.
c) Elaborar y publicar el calendario detallado del proceso.
d) Resolver reclamaciones sobre el padrón electoral.
e) Velar por la igualdad de trato entre candidaturas.
f) Supervisar la campaña electoral.
g) Administrar el acto de votación y escrutinio.
h) Resolver reclamaciones de primera instancia.
i) Proclamar resultados provisorios.
j) Remitir los antecedentes a la Secretaría General para la proclamación definitiva y dictación del acto administrativo correspondiente.

Artículo 29. Transparencia del proceso.
Todos los actos relevantes del proceso deberán constar por escrito o en soporte electrónico verificable. La convocatoria, padrones, candidaturas aceptadas, calendario, instrucciones de votación, resultados provisorios y resultados definitivos deberán publicarse por medios institucionales.

Artículo 30. Ministro de fe.
El representante de la Secretaría General actuará como ministro o ministra de fe del proceso electoral, certificará las actuaciones esenciales y dejará constancia de los hechos relevantes en las actas respectivas.

TÍTULO V
DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 31. Inscripción de candidaturas.
Las candidaturas deberán inscribirse ante la Comisión Electoral dentro del plazo establecido en la convocatoria. La inscripción deberá contener los siguientes antecedentes:
a) Carta de aceptación de la candidatura.
b) Curriculum vitae actualizado.
c) Certificado o antecedente que acredite el grado académico de Doctor o Doctora, o la especialidad médica respectiva, acorde a lo dispuesto en el artículo 9 literal d) del presente Reglamento.
d) Antecedentes que acrediten las publicaciones Web of Science o Scopus o la actividad de docencia de pre o post grado, o la actividad de vinculación con el medio, o la gestión universitaria exigidas en el artículo 9 del presente Reglamento.
e) Declaración jurada simple de cumplimiento de requisitos e inexistencia de inhabilidades.
f) Programa de dirección del Departamento o Escuela, con extensión máxima definida en la convocatoria.
g) Declaración de intereses vinculados a la Universidad, a la unidad o a entidades relacionadas con actividades académicas, contractuales, financieras o institucionales de la Universidad.
h) Antecedentes que acrediten el cese, renuncia, término, suspensión o separación formal de cualquier cargo o función incompatible, cuando corresponda.

Artículo 32. Programa de dirección del Departamento o Escuela.
El programa de dirección deberá contener, al menos, los lineamientos generales de desarrollo académico, gestión curricular, docencia de pregrado y postgrado cuando corresponda, investigación, innovación,

creación, vinculación con el medio, aseguramiento de la calidad, gestión de personas, planificación de carga académica, convivencia universitaria e integridad institucional de la unidad. La ejecución del programa será revisada anualmente por la Decanatura, la cual, deberá reportar, a su vez, el resultado de la revisión a la Vicerrectoría Académica e incorporar el avance de dicho plan en la cuenta pública anual de Decanatura.

La Comisión Electoral podrá establecer un formato común para asegurar comparabilidad, transparencia y acceso equitativo a la información por parte del cuerpo electoral.

Artículo 33. Revisión de candidaturas.
La Comisión Electoral revisará los antecedentes dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de inscripciones. Si detectare omisiones formales subsanables, otorgará un plazo de dos días hábiles para corregirlas.

No serán subsanables la falta del grado de Doctor o Doctora, la insuficiencia de publicaciones exigidas, la inexistencia de vínculo académico vigente con la unidad, la presentación de antecedentes falsos o la afectación por incompatibilidad no corregida dentro del plazo de inscripción.

Artículo 34. Rechazo de candidaturas.
La candidatura será rechazada cuando el postulante no cumpla los requisitos establecidos en este reglamento, no acompañe los antecedentes esenciales, se encuentre afecto a inhabilidad o incompatibilidad, o presente antecedentes falsos, incompletos o materialmente engañosos.
El rechazo deberá constar en resolución fundada de la Comisión Electoral y será reclamable conforme al presente reglamento.

Artículo 35. Publicación de candidaturas.
La nómina de candidaturas aceptadas será publicada por medios institucionales dentro de los dos días hábiles siguientes a su aprobación. Desde dicha publicación se entenderá iniciado el período de campaña.

Artículo 36. Retiro de candidatura.
El candidato o candidata podrá retirar su postulación mediante comunicación escrita dirigida a la Comisión Electoral hasta antes del inicio de la votación. El retiro será irrevocable y deberá publicarse por medios institucionales.

TÍTULO VI
DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 37. Campaña.
La campaña electoral tendrá por objeto informar a los académicos habilitados sobre los programas, antecedentes y propuestas de las candidaturas. Deberá desarrollarse con respeto, transparencia y sujeción a las instrucciones de la Comisión Electoral.

Artículo 38. Igualdad de condiciones.
La Universidad garantizará condiciones equivalentes de difusión institucional para todas las candidaturas. La Comisión Electoral podrá organizar foros, debates o presentaciones públicas, asegurando igualdad de tiempo, trato y acceso.

Artículo 39. Uso de medios institucionales.
El uso de correos institucionales, espacios universitarios, plataformas digitales, dependencias, canales oficiales o recursos de la Universidad deberá ajustarse a las instrucciones de la Comisión Electoral y respetar estrictamente la igualdad entre candidaturas.

Artículo 40. Prohibiciones de campaña.
Durante la campaña estará prohibido:

a) Utilizar recursos institucionales de manera preferente o abusiva en favor de una candidatura.
b) Ejercer presión jerárquica, académica, laboral o de cualquier naturaleza sobre electores.
c) Ofrecer beneficios, cargos, asignaciones, ventajas académicas o administrativas a cambio de apoyo electoral.

d) Difundir información falsa, injuriosa o discriminatoria respecto de otros candidatos o miembros de la comunidad universitaria.
e) Utilizar bases de datos institucionales con fines distintos de los autorizados por la Comisión Electoral.
f) Realizar campaña el día de la votación, salvo la información neutral autorizada por la Comisión Electoral.
g) Condicionar evaluaciones académicas, carga docente, asignación de recursos, participación en proyectos, coordinación de carreras o cualquier decisión institucional al apoyo o rechazo de una candidatura.

Artículo 41. Infracciones de campaña.
Las infracciones a las normas de campaña podrán ser sancionadas por la Comisión Electoral mediante amonestación escrita, retiro de propaganda, rectificación pública, limitación de actividades de campaña o, en casos graves y fundados, cancelación de la candidatura, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que procedan.

TÍTULO VII
DE LA VOTACIÓN

Artículo 42. Modalidad de votación.
La votación podrá realizarse de manera presencial, electrónica o mixta, según lo determine la convocatoria. En cualquier modalidad deberá asegurarse la identidad del elector, el secreto del voto, la integridad del sufragio, la trazabilidad del proceso y la verificabilidad del resultado.

Artículo 43. Cédula o sistema de votación.
La cédula o sistema de votación deberá contener los nombres de las candidaturas aceptadas, ordenados conforme al sorteo efectuado por la Comisión Electoral. En caso de votación electrónica, el sistema deberá permitir emitir el voto de manera segura, secreta, única y verificable.

Artículo 44. Quórum de participación.
Para la validez de la primera votación se requerirá la participación de, al menos, el cincuenta por ciento de los electores habilitados en el padrón definitivo.

Si no se alcanzare dicho quórum, se convocará a una segunda votación dentro de los diez días hábiles siguientes. En esta segunda votación se requerirá una participación mínima del treinta por ciento de los electores habilitados.

Si tampoco se alcanzare dicho quórum, se realizará una tercera votación dentro de los diez días hábiles siguientes, la que será válida con los electores que participen.

Artículo 45. Mayoría requerida.
Será elegido Director o Directora de Departamento o Escuela el candidato o candidata que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. Para estos efectos, no se considerarán votos blancos ni nulos.

Si ninguna candidatura obtiene mayoría absoluta, se realizará una segunda vuelta entre las dos candidaturas que hubieren obtenido las más altas mayorías relativas. Resultará electa la candidatura que obtenga la mayor cantidad de votos válidamente emitidos.

Artículo 46. Candidatura única.
Si se inscribiere una sola candidatura, se realizará igualmente votación. La candidatura será proclamada electa si obtiene más votos favorables que votos desfavorables, excluidos blancos y nulos.
Si la candidatura única no obtiene dicha aprobación, el Rector o Rectora deberá convocar a un nuevo proceso electoral dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 47. Empate.
En caso de empate en primera vuelta para determinar las candidaturas que pasan a segunda vuelta, se incluirán todas las candidaturas empatadas que correspondan a la mayor votación necesaria para completar la nómina de segunda vuelta.

En caso de empate en segunda vuelta, se realizará una nueva votación entre las candidaturas empatadas dentro de los cinco días hábiles siguientes. Si persistiere el empate, resolverá la Comisión Electoral mediante sorteo público, realizado ante ministro o ministra de fe.

Artículo 48. Votos blancos y nulos.
Se considerarán blancos los sufragios que no expresen preferencia por candidatura alguna. Se considerarán nulos los sufragios que contengan marcas, preferencias múltiples no permitidas o cualquier circunstancia que impida determinar válidamente la voluntad del elector.

TÍTULO VIII
DEL ESCRUTINIO, RECLAMACIONES Y PROCLAMACIÓN

Artículo 49. Escrutinio.
Concluida la votación, la Comisión Electoral practicará el escrutinio público o verificable, según la modalidad utilizada, dejando constancia en acta del número de electores habilitados, votantes, votos válidamente emitidos, votos por candidatura, votos blancos, votos nulos, observaciones e incidencias.

Artículo 50. Resultados provisorios.
La Comisión Electoral publicará los resultados provisorios dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre de la votación.

Artículo 51. Reclamaciones.
Podrán interponer reclamaciones los candidatos, candidatas o electores habilitados, dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación de los resultados provisorios.

Las reclamaciones deberán presentarse por escrito, señalar hechos concretos, acompañar antecedentes disponibles e indicar la norma que se estima infringida.

Artículo 52. Resolución de reclamaciones.
La Comisión Electoral resolverá las reclamaciones dentro de tres días habiles. Su decisión deberá ser fundada y notificada a los interesados.

Contra dicha decisión procederá recurso de reposición ante la misma Comisión, dentro del plazo de dos días hábiles, solo cuando se acompañen antecedentes nuevos o se denuncie error manifiesto.

Artículo 53. Proclamación definitiva.
Resueltas las reclamaciones, o vencido el plazo para interponerlas sin que se hubieren presentado, la Comisión Electoral remitirá el acta final a la Secretaría General.

La Secretaría General certificará la regularidad formal del proceso y propondrá al Rector o Rectora la dictación del acto administrativo que proclame al Director o Directora de Departamento o Escuela electa, con comunicación a la autoridad académica superior correspondiente.

Artículo 54. Asunción del cargo.
El Director o Directora de Departamento o Escuela electa asumirá sus funciones en la fecha indicada en el acto administrativo de proclamación. Antes de asumir deberá suscribir una declaración de aceptación del cargo, cumplimiento de requisitos, ausencia de incompatibilidades vigentes y compromiso de observancia de la probidad administrativa.

Artículo 55. Efecto de reclamaciones pendientes.
La existencia de reclamaciones pendientes suspenderá la proclamación definitiva cuando ellas puedan alterar el resultado de la elección, afectar la validez de una candidatura o incidir sustancialmente en la regularidad del proceso.

TÍTULO IX
VACANCIA, SUBROGANCIA Y NUEVA ELECCIÓN

Artículo 56. Vacancia.
Habrá vacancia del cargo de Director o Directora de Departamento o Escuela por término del período, renuncia aceptada, fallecimiento, incapacidad sobreviniente, pérdida de la calidad académica que habilitó su elección, incompatibilidad sobreviniente no subsanada, remoción, sanción disciplinaria firme que impida el ejercicio del cargo o cualquier otra causal establecida por la ley, el Estatuto o la normativa universitaria.

Artículo 57. Subrogancia.
En caso de ausencia temporal, impedimento o vacancia, el Rector o Rectora designará un Director o Directora subrogante, a propuesta del Decano o Decana, Director o Directora de Instituto, autoridad de Sede u otra autoridad académica superior que corresponda, entre los académicos de la respectiva unidad que cumplan los requisitos establecidos en este reglamento, salvo que la normativa interna disponga un orden de subrogancia específico.

Si no existiere en la unidad un académico o académica que cumpla todos los requisitos habilitantes, la autoridad competente podrá designar subrogante a un académico o académica de la unidad académica superior respectiva que reúna condiciones de idoneidad académica y ausencia de incompatibilidades, mientras se convoca y realiza el proceso electoral que corresponda.

Artículo 58. Nueva elección.
Si la vacancia se produce faltando más de seis meses para el término del período, deberá convocarse a nueva elección dentro de los diez días hábiles siguientes a la declaración de vacancia.

Si restaren seis meses o menos para el término del período, el Rector o Rectora podrá mantener una subrogancia hasta el término del período, sin perjuicio de convocar a elección si razones de buen servicio así lo aconsejan.

Artículo 59. Renuncia.
La renuncia del Director o Directora de Departamento o Escuela deberá presentarse por escrito al Rector o Rectora, con comunicación a la autoridad académica superior correspondiente. Aceptada la renuncia, se declarará la vacancia del cargo y se procederá conforme a las reglas de subrogancia y nueva elección establecidas en este reglamento.

TÍTULO X
NORMAS DE PROBIDAD, RESPONSABILIDAD Y CONTROL

Artículo 60. Deber de probidad.
Los candidatos, candidatas, electores, integrantes de la Comisión Electoral y autoridades que intervengan en el proceso deberán observar una conducta intachable, honesta y leal, con preeminencia del interés general universitario sobre cualquier interés particular, personal, corporativo, electoral o de grupo.

Artículo 61. Conflicto de intereses.
Existirá conflicto de intereses cuando concurra el interés general propio del proceso electoral con un interés particular, sea o no económico, del candidato, elector, autoridad o funcionario interviniente, o cuando existan circunstancias que resten imparcialidad al ejercicio de sus competencias.

La existencia de un conflicto de intereses deberá ser declarada oportunamente y dará lugar al deber de abstención, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

Artículo 62. Prohibición de intervención indebida.
Ninguna autoridad unipersonal, integrante de órgano colegiado, jefatura, funcionario o académico podrá intervenir indebidamente en el proceso electoral, influir en la libertad del voto, utilizar recursos institucionales en beneficio de una candidatura, condicionar decisiones académicas o administrativas al resultado electoral, ni obstaculizar el normal desarrollo del proceso.

Artículo 63. Control de legalidad interna.
Los actos administrativos dictados con ocasión del proceso electoral estarán sujetos al control de legalidad que corresponda conforme al Estatuto de la Universidad y la normativa vigente.

Artículo 64. Responsabilidades.
Las infracciones al presente reglamento podrán dar lugar a responsabilidades administrativas, disciplinarias o de otra naturaleza, de acuerdo con la ley, el Estatuto y la normativa interna universitaria.

TÍTULO XI
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 65. Normas supletorias.
En todo lo no previsto por este reglamento se aplicarán, en lo pertinente, el Estatuto de la Universidad de Tarapacá, la Ley N° 21.094, la Ley N° 20.880, la Ley N° 19.880, la normativa interna universitaria y los principios generales del derecho público.

Artículo 66. Interpretación.
La interpretación administrativa de este reglamento corresponderá al Rector o Rectora, previo informe de la Secretaría General y, cuando corresponda, de la Contraloría Universitaria o de la unidad jurídica competente, sin perjuicio de las atribuciones de los órganos legalmente competentes.

Artículo 67. Adecuación a normas superiores.
Las disposiciones de este reglamento deberán interpretarse y aplicarse de conformidad con la Constitución, la ley y el Estatuto de la Universidad. En caso de contradicción con una norma de rango superior, prevalecerá esta última, debiendo la autoridad competente adoptar las medidas necesarias para adecuar la regulación interna.

Artículo 68. Entrada en vigencia.
El presente reglamento entrará en vigencia desde la fecha de total tramitación del acto administrativo que lo apruebe.

Artículo primero transitorio.
Los Directores y Directoras de Departamentos y Escuelas que se encuentren en ejercicio a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento continuarán en sus funciones hasta el término del período para el cual fueron designados o elegidos, salvo que la autoridad competente disponga la convocatoria a un nuevo proceso conforme al Estatuto vigente y la normativa universitaria aplicable.

Artículo segundo transitorio.
Para la primera elección que se realice bajo este reglamento, el Rector o Rectora podrá ajustar los plazos del calendario electoral mediante resolución fundada, siempre que se respeten los principios de publicidad, igualdad de trato, participación informada, secreto del voto, transparencia y debido proceso electoral.

Artículo tercero transitorio.
Quienes, a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, ejerzan simultáneamente el cargo de Director o Directora de Departamento o Escuela y una función incompatible conforme a los artículos 13, 14 y 15 deberán optar por uno de dichos cargos dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la publicación del reglamento. La falta de opción expresa producirá la incompatibilidad sobreviniente y deberá ser resuelta por la autoridad competente mediante acto fundado.

Artículo cuarto transitorio.
Durante el primer año de vigencia del presente reglamento, la Universidad podrá dictar instrucciones complementarias para la implementación operativa del sistema electoral, siempre que ellas no alteren los requisitos, inhabilidades, incompatibilidades, derechos electorales ni garantías esenciales previstas en este reglamento.

3.- Comuníquese a la Vicerrectoría Académica, Vicerrectoría de Administración y Finanzas, Vicerrectoría de Desarrollo Estratégico, Tribunal Electoral de la Universidad, Facultades e Instituto de la Universidad.

4.- Publíquese en el sistema informático conforme lo señalado en el art.7 de la Ley N° 20.285 de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Acceso a la información pública.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.

UNIVERSIDAD DE TARAPACA SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD ARICA CHILE

DINO RAMÍREZ HUANCA
Secretario General de la Universidad

UNIVERSIDAD DE TARAPACA RECTORA ARICA

JENNIFFER PERALTA MONTECINOS
Rectora

JPM/DRH/cdg

UNIVERSIDAD DE TARAPACA CONTRALORÍA ARICA

27 AGO 2026

RECIBIDO DIRECCIÓN
GENERAL DE GABINETE

10 AGO 2026

REGISTRO:

RECIBIDO

10 AGO. 2026

ASIG. DCL

CONTRALORÍA
UNIVERSIDAD DE TARAPACA

UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ
ARICA – CHILE

CERTIFICADO DE ACUERDO
CONSEJO UNIVERSITARIO

Que, el ministro de fe que suscribe da fe que en sesión extraordinaria N°19, celebrada el 21 de julio de 2026, el Consejo Universitario de la Jniversidad de Tarapacá, adoptó el siguiente acuerdo:

"ACUERDO N°44

LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS UNIVERSITARIOS PRESENTES; PRESIDENTE DR. EMILIO RODRÍGUEZ PONCE; SRA. MÓNICA NAVARRETE ÁLVAREZ, SRA. CARMEN ARANEDA GUIRRIMÁN, SR. EMILIO ULLOA VALENZUELA, SR. MARCOS HALTY CARMONA, SR. ÁLVARO CORTÍNEZ PONTONI, SR. EDGAR ESTUPIÑÁN PULIDO, SRA. PAOLA GAZMURI BARRIOS, SRA. PILAR MAZUELA ÁGUILA, SR. FABIÁN PINAZO REYES, SR. GIOVANNY BAZAES PINTO Y SRTA. SAMIRAH ARDILES CORTÉS; ACUERDAN APROBAR, POR UNANIMIDAD, EL **REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DIRECTORES Y DIRECTORAS DE DEPARTAMENTOS Y ESCUELAS DE LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ**

Debiendo cumplir con las observaciones referidas a los siguientes puntos:

- requisitos de postulación.
- calidad contractual.
- Inhabilidades e incompatibilidades con el cargo.

DOY FE

UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD ARICA - CHILE

DINO RAMÍREZ HUANCA
SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DIRECTORES Y DIRECTORAS DE DEPARTAMENTOS Y ESCUELAS DE LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.
El presente reglamento regula el procedimiento de elección de Directores y Directoras de Departamentos y Escuelas de la Universidad de Tarapacá, en conformidad con el DFL N° 16, que aprueba el Estatuto de la Universidad de Tarapacá, la Ley N° 21.094 sobre Universidades Estatales, la Ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos y las demás normas legales, estatutarias y reglamentarias aplicables.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.
Este reglamento se aplicará a los Departamentos y Escuelas formalmente constituidos como unidades académicas de la Universidad de Tarapacá, cualquiera sea la Facultad, Instituto, Sede u otra unidad académica superior de la que dependan, cuando su dirección deba proveerse mediante elección de sus pares académicos.
También se aplicará a unidades académicas equivalentes que, por su denominación, función o acto de creación, tengan una dirección unipersonal análoga a la de un Departamento o Escuela, siempre que no exista una regulación especial de rango superior.

Artículo 3. Definiciones para efectos electorales.
Para efectos de este reglamento, se entenderá por Departamento la unidad académica organizada en torno a un área disciplinar, campo de conocimiento o función académica específica, integrada por académicos y académicas que desarrollan docencia, investigación, creación, innovación, vinculación con el medio, gestión académica u otras funciones universitarias.

Para efectos de este reglamento, se entenderá por Escuela la unidad académica orientada preferentemente a la organización, coordinación, desarrollo y aseguramiento de la calidad de procesos formativos, carreras, programas, planes de estudio o actividades docentes vinculadas a un campo profesional o disciplinar.

Estas definiciones tienen alcance electoral y no alteran la naturaleza, dependencia, atribuciones ni estructura que el acto de creación, el Estatuto o la normativa interna asignen a cada unidad.

Artículo 4. Naturaleza del cargo.
El Director o Directora de Departamento o Escuela es la autoridad unipersonal responsable de conducir académica y administrativamente la respectiva unidad, dentro del ámbito de atribuciones definido por el Estatuto, el reglamento de estructura académica, el acto de creación de la unidad y las instrucciones de la autoridad competente.

Las atribuciones del Director o Directora de Departamento o Escuela serán las establecidas en el Decreto Exento N°00.490/1982 y sus modificaciones o norma que la reemplace.

El Director o Directora será elegido por sus pares académicos y responderá ante el Vicedecano o Decana, Director o Directora de Instituto, autoridad de Sede u otra autoridad académica superior

UNIVERSIDAD DE TARAPACA
SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD
ARICA - CHILE

que corresponda, sin perjuicio de las atribuciones del Rector o Rectora, de la Vicerrectoría Académica y de los órganos universitarios competentes.

Artículo 5. Principios del proceso electoral.
El proceso electoral se regirá por los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad, igualdad de trato, participación informada, publicidad, secreto del voto, probidad, responsabilidad, continuidad institucional, autonomía universitaria, mérito académico, buena administración y respeto al debido proceso.

Artículo 6. Duración del cargo.
El Director o Directora de Departamento o Escuela durará tres años en sus funciones y podrá ser reelegido por una sola vez para el período inmediatamente siguiente. Quien hubiere ejercido dos períodos consecutivos no podrá postular nuevamente sino después de transcurrido un período completo.

Artículo 7. Carácter de la elección.
La elección será directa, personal, secreta e informada, y se realizará por los académicos y académicas con derecho a voto de la respectiva unidad, conforme al padrón electoral definitivo elaborado para cada proceso.

Artículo 8. Interpretación restrictiva de inhabilidades e incompatibilidades.
Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este reglamento se interpretarán de manera coherente con la Constitución, la ley, el Estatuto de la Universidad y los principios de probidad, imparcialidad, transparencia y buen servicio. Su finalidad es resguardar la independencia de la dirección de la unidad, la igualdad electoral y la separación entre funciones de dirección, ejecución, control y evaluación institucional.

TÍTULO II
REQUISITOS, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 9. Requisitos para ser candidato o candidata.
Podrán postular al cargo de Director o Directora de Departamento o Escuela quienes cumplan, al momento de la inscripción de la candidatura, los siguientes requisitos:

a) Ser académico o académica de la Universidad de Tarapacá, en calidad de contrata o planta, con nombramiento o contratación vigente, adscrito formalmente a la respectiva unidad. Cuando la unidad no cuente con adscripción académica formal, deberá encontrarse asignado a ella por acto administrativo o registro institucional equivalente.
b) Tener una antigüedad mínima de tres años continuos en la Universidad de Tarapacá.
c) Poseer jerarquía académica vigente conforme a la normativa institucional aplicable.
d) Poseer el grado académico de Doctor o Doctora, otorgado por una universidad chilena o extranjera. En el caso de grados obtenidos en el extranjero, deberá acompañarse certificación oficial, debidamente legalizada o apostillada cuando corresponda, y validada por la instancia institucional competente. Dicha instancia será la Comisión de Nombramientos y Promociones si el grado se obtiene antes de ingresar a la universidad; o por la Comisión de Perfeccionamiento si dicho grado se obtuvo con posterioridad al ingreso a la institución.

UNIVERSIDAD DE TARAPACA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD ARICA - CHILE

Para el caso de los Médicos que deseen ser candidatos a Director/a de Departamento, y no posean el grado académico de Doctor/a, se establece que podrán cumplir este requisito si poseen y acreditan contar con especialidad médica certificada.

e) Acreditar, durante su carrera académica, al menos uno de los siguientes requisitos:
-Tres publicaciones indexadas en Web of Science, seis publicaciones indexadas en Scopus o cualquiera de las combinaciones posibles entre estas dos bases de datos, o
-Haber impartido docencia de pre o post grado, acreditado con certificación de la universidad correspondiente, o
-Haber ejecutado al menos un proyecto de vinculación con el medio acreditado con certificación de la universidad correspondiente, o
-Haber efectuado gestión universitaria (Director de Departamento, Escuela, Instituto, Jefe de Carrera, Director de Programa de Magister/Doctorado, Coordinación Académica, puestos Directivos, o equivalentes), acreditada con certificación de la universidad correspondiente.

f) No encontrarse afecto a inhabilidad o incompatibilidad legal, estatutaria o reglamentaria para ejercer cargos directivos universitarios.

g) Presentar una declaración jurada simple de cumplimiento de requisitos, inexistencia de inhabilidades, ausencia de conflictos de intereses no declarados y aceptación de las reglas del presente reglamento.

Artículo 10. Fundamento académico de los requisitos habilitantes.
El grado de Doctor o Doctora, la jerarquía académica vigente y el requisito mínimo de publicaciones indexadas constituyen condiciones habilitantes objetivas y proporcionales al carácter académico de la dirección de Departamentos y Escuelas. Su finalidad es asegurar que quienes conduzcan estas unidades cuenten con trayectoria verificable para orientar la docencia, la investigación, la innovación, la creación, la vinculación con el medio, el aseguramiento de la calidad y la gestión académica de la unidad.

Artículo 11. Acreditación de publicaciones.
Para efectos del requisito de publicaciones señalado en el artículo 9, se considerarán válidas las publicaciones que, al momento de su publicación o al momento de la postulación, se encuentren registradas en Web of Science y/o Scopus.

Una misma publicación no podrá computarse más de una vez dentro del mismo proceso de acreditación. Si una publicación se encuentra indexada simultáneamente en Web of Science y Scopus, el candidato o candidata podrá utilizarla para acreditar cualquiera de los dos umbrales, pero no ambos de manera acumulativa.

La acreditación se efectuará mediante certificado institucional, impresión de registro oficial, informe bibliométrico emitido por la unidad competente de la Universidad o antecedentes equivalentes que permitan verificar autoría, título, año, fuente e indexación.

No se computarán como publicaciones válidas las meras reseñas, editoriales, cartas al editor, correcciones, resúmenes de congreso no publicados como documento indexado, notas informativas u otros documentos que no constituyan producción académica verificable.

Artículo 12. Inhabilidades.
No podrán ser candidatos o candidatas quienes, al momento de la inscripción, se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones.

UNIVERSIDAD DE TARAPACA
SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD
ARICA - CHILE

a) No cumplan los requisitos establecidos en este reglamento.
b) Se encuentren suspendidos de sus funciones por resolución firme.
c) Hayan sido destituidos de un cargo público o universitario por medida disciplinaria firme, mientras no haya transcurrido el plazo legal o reglamentario que corresponda.
d) Mantengan una sanción administrativa firme vigente que les impida ejercer funciones directivas.
e) Hayan presentado antecedentes falsos, adulterados o materialmente incompletos en el proceso de inscripción.
f) Se encuentren afectos a una inhabilidad legal, estatutaria o reglamentaria sobreviniente no subsanable.

Artículo 13. Incompatibilidad con cargos unipersonales de dirección, gobierno, control o gestión institucional.
El cargo de Director o Directora de Departamento o Escuela será incompatible con el ejercicio simultáneo de cualquier cargo unipersonal de dirección superior, dirección académica superior, dirección administrativa, gestión estratégica, control interno, fiscalización, representación institucional permanente o administración directiva de recursos dentro de la Universidad de Tarapacá, cualquiera sea su denominación, forma de nombramiento, carácter titular, subrogante, interino, delegado o transitorio.

Esta incompatibilidad comprende todo cargo unipersonal que implique autoridad jerárquica superior, dependencia directa de Rectoría en funciones superiores, administración directiva de recursos institucionales, supervisión de unidades académicas o administrativas, representación permanente de la Universidad, control de legalidad, auditoría, potestad disciplinaria, evaluación institucional o adopción de decisiones estratégicas.

Quien ejerza alguno de estos cargos no podrá inscribir válidamente su candidatura mientras mantenga dicha función. Para postular deberá acompañar el acto administrativo que acredite su renuncia aceptada, cese, término de designación, suspensión legalmente procedente o separación formal de la función incompatible, según corresponda.

Artículo 14. Incompatibilidad con cargos colegiados con autoridad sobre Rectoría, evaluación o remoción.
El cargo de Director o Directora de Departamento o Escuela será incompatible con la calidad de integrante de órganos colegiados que ejerzan autoridad sobre el Rector o Rectora, que conozcan, evalúen o se pronuncien sobre su gestión, que aprueben o controlen materias esenciales de su administración, o que puedan intervenir directa o indirectamente en procedimientos de evaluación, responsabilidad, censura, remoción o proposición de remoción de dicha autoridad.

Para estos efectos, se entenderá comprendida toda función colegiada que implique, entre otras atribuciones, alguna de las siguientes:
a) Conocer, evaluar, aprobar, rechazar o pronunciarse sobre cuentas, informes, estados de avance, resultados institucionales o antecedentes de gestión del Rector o Rectora.
b) Participar en la aprobación, modificación, control o seguimiento del presupuesto institucional, políticas financieras, planes de desarrollo, estructura orgánica o decisiones estratégicas de la Universidad.
c) Intervenir en procedimientos que puedan afectar la permanencia, responsabilidad, evaluación, remoción o proposición de remoción del Rector o Rectora.



d) Ordenar, aprobar o conocer auditorías, investigaciones, revisiones de legalidad o informes de control sobre actos de autoridades superiores de la Universidad.
e) Nombrar, evaluar, remover o proponer la remoción de autoridades o funcionarios superiores cuya función incida directamente en el control, administración o gobierno universitario.
f) Ejercer potestades resolutivas que condicionen la dirección superior de la Universidad o la ejecución de decisiones propias de Rectoría.

Artículo 15. Incompatibilidad con otras direcciones de unidad.
El cargo de Director o Directora de Departamento o Escuela será incompatible con el ejercicio simultáneo de la dirección titular de otro Departamento, Escuela, carrera, programa, centro, unidad académica o unidad administrativa que implique autoridad jerárquica, administración directiva de recursos, potestad decisoria permanente o evaluación directa de la misma unidad electoral.
No constituirá incompatibilidad la coordinación académica transitoria, la participación en comités curriculares o la dirección de proyectos académicos, siempre que dichas funciones no impliquen subordinación electoral, conflicto de intereses no declarado ni afectación de la igualdad entre candidaturas.

Artículo 16. Finalidad de las incompatibilidades.
Las incompatibilidades establecidas en los artículos anteriores tienen por objeto resguardar la probidad, la independencia funcional de la dirección de la unidad, la separación entre funciones de dirección, ejecución, control y evaluación, la igualdad de condiciones entre candidaturas y la prevención de conflictos de intereses derivados de la acumulación simultánea de potestades académicas, administrativas, presupuestarias, fiscalizadoras o de gobierno universitario.

Artículo 17. Subsanación de incompatibilidades.
Si la incompatibilidad existiere al momento de la inscripción, el candidato o candidata deberá acreditar su cese antes del vencimiento del plazo de inscripción de candidaturas.

Si la incompatibilidad sobreviniere después de inscrita la candidatura el candidato o candidata deberá subsanarla dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación efectuada por la Comisión Electoral. Si no lo hiciere, la candidatura será declarada inadmisible o se dejará sin efecto su inscripción, mediante resolución fundada.

Si la incompatibilidad sobreviniere después de la elección y antes de la proclamación, la proclamación quedará suspendida hasta que la persona electa acredite el cese efectivo de la función incompatible. Si no lo acreditare dentro del plazo de cinco días hábiles, la Comisión Electoral dejará sin efecto la elección respecto de dicha candidatura y procederá conforme a las reglas de reemplazo, segunda vuelta o nueva convocatoria establecidas en este reglamento.

Artículo 18. Opción entre cargos.
El Director o Directora de Departamento o Escuela que, durante el ejercicio de su cargo, fuere nombrado, elegido o designado en una función incompatible deberá optar por uno de los cargos dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la comunicación oficial del nombramiento, elección o designación.

Si optare por la nueva función, se producirá la vacancia de la dirección de la unidad. Si nada manifestare dentro del plazo señalado, se entenderá que mantiene el cargo de Director o Directora.

UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD ARICA - CHILE

de Departamento o Escuela y que no acepta la función incompatible, salvo norma superior en contrario.

Artículo 19. Funciones no incompatibles.
No constituirá incompatibilidad la participación en consejos de Facultad, consejos de Instituto, consejos de unidad, comités curriculares, comités consultivos, grupos de trabajo, comisiones técnicas, instancias transitorias de asesoría, dirección de proyectos académicos, actividades docentes, de investigación, creación, innovación o vinculación con el medio, siempre que dichas funciones no impliquen autoridad sobre el Rector o Rectora, participación en su evaluación o remoción, administración directiva de recursos institucionales, potestades de control interno, fiscalización, auditoría o decisión estratégica incompatible con la dirección de la unidad.

Artículo 20. Declaración de intereses y deber de abstención.
Todo candidato o candidata deberá presentar una declaración de intereses vinculados a la Universidad, a la unidad académica respectiva, a proyectos institucionales, contratos, convenios, entidades relacionadas, sociedades, fundaciones, corporaciones u otras actividades que puedan afectar, o parecer afectar, la imparcialidad en el ejercicio del cargo.

Asimismo, toda autoridad, funcionario, académico o integrante de órganos colegiados que tenga interés personal, institucional directo o conflicto de intereses en el proceso electoral deberá abstenerse de intervenir en actos de calificación, resolución de reclamaciones, validación de candidaturas, escrutinio o proclamación de resultados.

TÍTULO III
DEL CUERPO ELECTORAL

Artículo 21. Electores.
Tendrán derecho a voto los académicos y académicas de la respectiva unidad que, al momento de la convocatoria, mantengan nombramiento o contratación vigente con la Universidad de Tarapacá, en calidad de contrata o planta, desempeñen funciones académicas regulares y continuas, y se encuentren adscritos formalmente al Departamento o Escuela correspondiente.

Cuando una Escuela o Departamento no cuente con adscripción académica formal, tendrán derecho a voto los académicos y académicas que se encuentren asignados a la unidad por acto administrativo, resolución, registro institucional o mecanismo equivalente definido por la Universidad, siempre que desempeñen funciones académicas regulares y continuas en ella.

No tendrán derecho a voto quienes se encuentren suspendidos de sus funciones por resolución firme, quienes no mantengan vínculo académico vigente con la Universidad, quienes se desempeñen exclusivamente mediante contrato a honorarios o prestación externa de servicios, o quienes hayan cesado en sus funciones antes del cierre del padrón definitivo.

Artículo 22. Padrón electoral.
La Secretaría General, con apoyo de la unidad responsable de gestión de personas, de la unidad académica superior correspondiente y del Departamento o Escuela respectiva, elaborará un padrón electoral provisorio. Dicho padrón deberá contener, al menos, la identificación de los académicos habilitados, su unidad de adscripción o asignación y la calidad que les confiere derecho a voto.

UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD ARICA - CHILE

El padrón provisorio será publicado con una anticipación mínima de quince días hábiles respecto de la elección. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación podrán formularse reclamaciones de inclusión, exclusión o corrección de datos.

Resueltas las reclamaciones, se publicará el padrón definitivo, el que no podrá ser modificado salvo por error manifiesto debidamente certificado por la Secretaría General.

Artículo 23. Un elector, un voto.
Cada académico o académica habilitado tendrá derecho a un voto. En caso de doble adscripción o asignación académica, el elector deberá votar en la unidad en que tenga su adscripción principal registrada institucionalmente al momento de la convocatoria.

Artículo 24. Publicidad del padrón.
La publicación del padrón deberá resguardar la transparencia del proceso y la protección de datos personales. Para estos efectos, la Secretaría General podrá disponer mecanismos de consulta individual, publicación institucional restringida o cualquier otro medio que permita verificar la habilitación electoral sin exponer datos personales innecesarios.

TÍTULO IV
DE LA CONVOCATORIA Y ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

Artículo 25. Convocatoria.
El proceso electoral será convocado por resolución del Rector o Rectora, con una anticipación mínima de cuarenta días hábiles al término del período del Director o Directora en ejercicio, o dentro de los diez días hábiles siguientes a la declaración de vacancia del cargo.

La convocatoria podrá ser promovida por el Decano o Decana, Director o Directora de Instituto, autoridad de Sede u otra autoridad académica superior de la que dependa la unidad, sin perjuicio de la competencia del Rector o Rectora para dictar el acto administrativo respectivo.

Artículo 26. Contenido de la convocatoria.
La convocatoria deberá indicar, a lo menos, la unidad respectiva, la autoridad académica superior de la que depende, el calendario electoral, la fecha de cierre del padrón provisorio, el plazo de inscripción de candidaturas, la fecha de votación, la modalidad de sufragio, los mecanismos de reclamación y las reglas de campaña.

Artículo 27. Comisión Electoral de Departamento o Escuela.
Cada proceso será administrado por una Comisión Electoral de Departamento o Escuela, integrada por los siguientes miembros:
a) Un académico o académica de la respectiva unidad, elegido por sorteo entre quienes no sean candidatos, patrocinantes ni integrantes de equipos de campaña.
b) Un académico o académica de otra unidad académica de la misma Facultad, Instituto, Sede o unidad académica superior. Si ello no fuere posible, podrá designarse a un académico o académica de otra Facultad o Instituto.
c) Un representante de la Secretaría General, quien actuará como ministro o ministra de fe.
d) Un profesional de apoyo técnico designado por la unidad responsable del sistema de votación, cuando corresponda.

UNIVERSIDAD DE TARAPACA SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD ARICA - CHILE

Los integrantes de la Comisión deberán declarar ausencia de conflicto de intereses. No podrán integrar la Comisión quienes sean candidatos, integrantes de comandos, patrocinantes de candidaturas, parientes de candidatos hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni quienes tengan conflicto de intereses declarado o evidente.

Artículo 28. Funciones de la Comisión Electoral.
La Comisión Electoral tendrá las siguientes funciones.
a) Administrar el proceso electoral conforme a este reglamento.
b) Recibir, revisar y resolver la admisibilidad de las candidaturas.
c) Elaborar y publicar el calendario detallado del proceso.
d) Resolver reclamaciones sobre el padrón electoral.
e) Velar por la igualdad de trato entre candidaturas.
f) Supervisar la campaña electoral.
g) Administrar el acto de votación y escrutinio.
h) Resolver reclamaciones de primera instancia.
i) Proclamar resultados provisorios.
j) Remitir los antecedentes a la Secretaría General para la proclamación definitiva y dictación del acto administrativo correspondiente.

Artículo 29. Transparencia del proceso.
Todos los actos relevantes del proceso deberán constar por escrito o en soporte electrónico verificable. La convocatoria, padrones, candidaturas aceptadas, calendario, instrucciones de votación, resultados provisorios y resultados definitivos deberán publicarse por medios institucionales.

Artículo 30. Ministro de fe.
El representante de la Secretaría General actuará como ministro o ministra de fe del proceso electoral, certificará las actuaciones esenciales y dejará constancia de los hechos relevantes en las actas respectivas.

TÍTULO V
DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 31. Inscripción de candidaturas.
Las candidaturas deberán inscribirse ante la Comisión Electoral dentro del plazo establecido en la convocatoria. La inscripción deberá contener los siguientes antecedentes:
a) Carta de aceptación de la candidatura.
b) Curriculum vitae actualizado.
c) Certificado o antecedente que acredite el grado académico de Doctor o Doctora, o la especialidad médica respectiva, acorde a lo dispuesto en el artículo 9 literal d) de presente Reglamento.
d) Antecedentes que acrediten las publicaciones Web of Science o Scopus, o la actividad de docencia de pre o post grado, o la actividad de vinculación con el medio, o la gestión universitaria exigidas en el artículo 9 del presente Reglamento.
e) Declaración jurada simple de cumplimiento de requisitos e inexistencia de inhabilidades.
f) Programa de dirección del Departamento o Escuela, con extensión máxima definida en la convocatoria.
g) Declaración de intereses vinculados a la Universidad, a la unidad o a entidades relacionadas con actividades académicas, contractuales, financieras o institucionales de la Universidad.

UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD ARICA - CHILE

h) Antecedentes que acrediten el cese, renuncia, término, suspensión o separación formal de cualquier cargo o función incompatible, cuando corresponda.

Artículo 32. Programa de dirección del Departamento o Escuela.
El programa de dirección deberá contener, al menos, los lineamientos generales de desarrollo académico, gestión curricular, docencia de pregrado y postgrado cuando corresponda, investigación, innovación, creación, vinculación con el medio, aseguramiento de la calidad, gestión de personas, planificación de carga académica, convivencia universitaria e integridad institucional de la unidad. La ejecución del programa será revisada anualmente por la Decanatura, la cual, deberá reportar, a su vez, el resultado de la revisión a la Vicerrectoría Académica e incorporar el avance de dicho plan en la cuenta pública anual de Decanatura.

La Comisión Electoral podrá establecer un formato común para asegurar comparabilidad, transparencia y acceso equitativo a la información por parte del cuerpo electoral.

Artículo 33. Revisión de candidaturas.
La Comisión Electoral revisará los antecedentes dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de inscripciones. Si detectare omisiones formales subsanables, otorgará un plazo de dos días hábiles para corregirlas.

No serán subsanables la falta del grado de Doctor o Doctora, la insuficiencia de publicaciones exigidas, la inexistencia de vínculo académico vigente con la unidad, la presentación de antecedentes falsos o la afectación por incompatibilidad no corregida dentro del plazo de inscripción.

Artículo 34. Rechazo de candidaturas.
La candidatura será rechazada cuando el postulante no cumpla los requisitos establecidos en este reglamento, no acompañe los antecedentes esenciales, se encuentre afecto a inhabilidad o incompatibilidad, o presente antecedentes falsos, incompletos o materialmente engañosos.

El rechazo deberá constar en resolución fundada de la Comisión Electoral y será reclamable conforme al presente reglamento.

Artículo 35. Publicación de candidaturas.
La nómina de candidaturas aceptadas será publicada por medios institucionales dentro de los dos días hábiles siguientes a su aprobación. Desde dicha publicación se entenderá iniciado el período de campaña.

Artículo 36. Retiro de candidatura.
El candidato o candidata podrá retirar su postulación mediante comunicación escrita dirigida a la Comisión Electoral hasta antes del inicio de la votación. El retiro será irrevocable y deberá publicarse por medios institucionales.

TÍTULO VI
DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 37. Campaña.
La campaña electoral tendrá por objeto informar a los académicos habilitados sobre los programas, antecedentes y propuestas de las candidaturas. Deberá desarrollarse con respeto, transparencia y sujeción a las instrucciones de la Comisión Electoral.

UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD ARICA - CHILE

Artículo 38. Igualdad de condiciones.
La Universidad garantizará condiciones equivalentes de difusión institucional para todas las candidaturas. La Comisión Electoral podrá organizar foros, debates o presentaciones públicas, asegurando igualdad de tiempo, trato y acceso.

Artículo 39. Uso de medios institucionales.
El uso de correos institucionales, espacios universitarios, plataformas digitales, dependencias, canales oficiales o recursos de la Universidad deberá ajustarse a las instrucciones de la Comisión Electoral y respetar estrictamente la igualdad entre candidaturas.

Artículo 40. Prohibiciones de campaña.
Durante la campaña estará prohibido:
a) Utilizar recursos institucionales de manera preferente o abusiva en favor de una candidatura.
b) Ejercer presión jerárquica, académica, laboral o de cualquier naturaleza sobre electores.
c) Ofrecer beneficios, cargos, asignaciones, ventajas académicas o administrativas a cambio de apoyo electoral.
d) Difundir información falsa, injuriosa o discriminatoria respecto de otros candidatos o miembros de la comunidad universitaria.
e) Utilizar bases de datos institucionales con fines distintos de los autorizados por la Comisión Electoral.
f) Realizar campaña el día de la votación, salvo la información neutral autorizada por la Comisión Electoral.
g) Condicionar evaluaciones académicas, carga docente, asignación de recursos, participación en proyectos, coordinación de carreras o cualquier decisión institucional al apoyo o rechazo de una candidatura.

Artículo 41. Infracciones de campaña.
Las infracciones a las normas de campaña podrán ser sancionadas por la Comisión Electoral mediante amonestación escrita, retiro de propaganda, rectificación pública, limitación de actividades de campaña o, en casos graves y fundados, cancelación de la candidatura, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que procedan.

TÍTULO VII
DE LA VOTACIÓN

Artículo 42. Modalidad de votación.
La votación podrá realizarse de manera presencial, electrónica o mixta, según lo determine la convocatoria. En cualquier modalidad deberá asegurarse la identidad del elector, el secreto del voto, la integridad del sufragio, la trazabilidad del proceso y la verificabilidad del resultado.

Artículo 43. Cédula o sistema de votación.
La cédula o sistema de votación deberá contener los nombres de las candidaturas aceptadas, ordenados conforme al sorteo efectuado por la Comisión Electoral. En caso de votación electrónica, el sistema deberá permitir emitir el voto de manera segura, secreta, única y verificable.

UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD ARICA - CHILE

Artículo 44. Quórum de participación.
Para la validez de la primera votación se requerirá la participación de, al menos, el cincuenta por ciento de los electores habilitados en el padrón definitivo.

Si no se alcanzare dicho quórum, se convocará a una segunda votación dentro de los diez días hábiles siguientes. En esta segunda votación se requerirá una participación mínima del treinta por ciento de los electores habilitados.

Si tampoco se alcanzare dicho quórum, se realizará una tercera votación dentro de los diez días hábiles siguientes, la que será válida con los electores que participen.

Artículo 45. Mayoría requerida.
Será elegido Director o Directora de Departamento o Escuela el candidato o candidata que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. Para estos efectos, no se considerarán votos blancos ni nulos.

Si ninguna candidatura obtiene mayoría absoluta, se realizará una segunda vuelta entre las dos candidaturas que hubieren obtenido las más altas mayorías relativas. Resultará electa la candidatura que obtenga la mayor cantidad de votos válidamente emitidos.

Artículo 46. Candidatura única.
Si se inscribiere una sola candidatura, se realizará igualmente votación. La candidatura será proclamada electa si obtiene más votos favorables que votos desfavorables, excluidos blancos y nulos.

Si la candidatura única no obtiene dicha aprobación, el Rector o Rectora deberá convocar a un nuevo proceso electoral dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 47. Empate.
En caso de empate en primera vuelta para determinar las candidaturas que pasan a segunda vuelta, se incluirán todas las candidaturas empatadas que correspondan a la mayor votación necesaria para completar la nómina de segunda vuelta.

En caso de empate en segunda vuelta, se realizará una nueva votación entre las candidaturas empatadas dentro de los cinco días hábiles siguientes. Si persistiere el empate, resolverá la Comisión Electoral mediante sorteo público, realizado ante ministro o ministra de fe.

Artículo 48. Votos blancos y nulos.
Se considerarán blancos los sufragios que no expresen preferencia por candidatura alguna. Se considerarán nulos los sufragios que contengan marcas, preferencias múltiples no permitidas o cualquier circunstancia que impida determinar válidamente la voluntad del elector.

UNIVERSIDAD DE TARAPACA
SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD
ARICA - CHILE

TÍTULO VIII
DEL ESCRUTINIO, RECLAMACIONES Y PROCLAMACIÓN

Artículo 49. Escrutinio.
Concluida la votación, la Comisión Electoral practicará el escrutinio público o verificable, según la modalidad utilizada, dejando constancia en acta del número de electores habilitados, votantes, votos válidamente emitidos, votos por candidatura, votos blancos, votos nulos, observaciones e incidencias.

Artículo 50. Resultados provisorios.
La Comisión Electoral publicará los resultados provisorios dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre de la votación.

Artículo 51. Reclamaciones.
Podrán interponer reclamaciones los candidatos, candidatas o electores habilitados, dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación de los resultados provisorios.

Las reclamaciones deberán presentarse por escrito, señalar hechos concretos, acompañar antecedentes disponibles e indicar la norma que se estima infringida.

Artículo 52. Resolución de reclamaciones.
La Comisión Electoral resolverá las reclamaciones dentro de tres días hábiles. Su decisión deberá ser fundada y notificada a los interesados.

Contra dicha decisión procederá recurso de reposición ante la misma Comisión, dentro del plazo de dos días hábiles, solo cuando se acompañen antecedentes nuevos o se denuncie error manifiesto.

Artículo 53. Proclamación definitiva.
Resueltas las reclamaciones, o vencido el plazo para interponerlas sin que se hubieren presentado, la Comisión Electoral remitirá el acta final a la Secretaría General.

La Secretaría General certificará la regularidad formal del proceso y propondrá al Rector o Rectora la dictación del acto administrativo que proclame al Director o Directora de Departamento o Escuela electa, con comunicación a la autoridad académica superior correspondiente.

Artículo 54. Asunción del cargo.
El Director o Directora de Departamento o Escuela electa asumirá sus funciones en la fecha indicada en el acto administrativo de proclamación. Antes de asumir deberá suscribir una declaración de aceptación del cargo, cumplimiento de requisitos, ausencia de incompatibilidades vigentes y compromiso de observancia de la probidad administrativa.

Artículo 55. Efecto de reclamaciones pendientes.
La existencia de reclamaciones pendientes suspenderá la proclamación definitiva cuando ellas puedan alterar el resultado de la elección, afectar la validez de una candidatura o incidir sustancialmente en la regularidad del proceso.

UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD ARICA - CHILE

TÍTULO IX
VACANCIA, SUBROGANCIA Y NUEVA ELECCIÓN

Artículo 56. Vacancia.
Habrá vacancia del cargo de Director o Directora de Departamento o Escuela por término del período, renuncia aceptada, fallecimiento, incapacidad sobreviniente, pérdida de la calidad académica que habilitó su elección, incompatibilidad sobreviniente no subsanada, remoción, sanción disciplinaria firme que impida el ejercicio del cargo o cualquier otra causal establecida por la ley, el Estatuto o la normativa universitaria.

Artículo 57. Subrogancia.
En caso de ausencia temporal, impedimento o vacancia, el Rector o Rectora designará un Director o Directora subrogante, a propuesta del Decano o Decana, Director o Directora de Instituto, autoridad de Sede u otra autoridad académica superior que corresponda, entre los académicos de la respectiva unidad que cumplan los requisitos establecidos en este reglamento, salvo que la normativa interna disponga un orden de subrogancia específico.

Si no existiere en la unidad un académico o académica que cumpla todos los requisitos habilitantes, la autoridad competente podrá designar subrogante a un académico o académica de la unidad académica superior respectiva que reúna condiciones de idoneidad académica y ausencia de incompatibilidades, mientras se convoca y realiza el proceso electoral que corresponda.

Artículo 58. Nueva elección.
Si la vacancia se produce faltando más de seis meses para el término del período, deberá convocarse a nueva elección dentro de los diez días hábiles siguientes a la declaración de vacancia. Si restaren seis meses o menos para el término del período, el Rector o Rectora podrá mantener una subrogancia hasta el término del período, sin perjuicio de convocar a elección si razones de buen servicio así lo aconsejan.

Artículo 59. Renuncia.
La renuncia del Director o Directora de Departamento o Escuela deberá presentarse por escrito al Rector o Rectora, con comunicación a la autoridad académica superior correspondiente. Aceptada la renuncia, se declarará la vacancia del cargo y se procederá conforme a las reglas de subrogancia y nueva elección establecidas en este reglamento.

TÍTULO X
NORMAS DE PROBIDAD, RESPONSABILIDAD Y CONTROL

Artículo 60. Deber de probidad.
Los candidatos, candidatas, electores, integrantes de la Comisión Electoral y autoridades que intervengan en el proceso deberán observar una conducta intachable, honesta y leal, con preeminencia del interés general universitario sobre cualquier interés particular, personal, corporativo, electoral o de grupo.

Artículo 61. Conflicto de intereses.
Existirá conflicto de intereses cuando concurra el interés general propio del proceso electoral con un interés particular, sea o no económico, del candidato, elector, autoridad o funcionario

UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD ARICA-CHILE

interviniente, o cuando existan circunstancias que resten imparcialidad al ejercicio de sus competencias.

La existencia de un conflicto de intereses deberá ser declarada oportunamente y dará lugar al deber de abstención, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

Artículo 62. Prohibición de intervención indebida.
Ninguna autoridad unipersonal, integrante de órgano colegiado, jefatura, funcionario o académico podrá intervenir indebidamente en el proceso electoral, influir en la libertad del voto, utilizar recursos institucionales en beneficio de una candidatura, condicionar decisiones académicas o administrativas al resultado electoral, ni obstaculizar el normal desarrollo del proceso.

Artículo 63. Control de legalidad interna.
Los actos administrativos dictados con ocasión del proceso electoral estarán sujetos al control de legalidad que corresponda conforme al Estatuto de la Universidad y la normativa vigente.

Artículo 64. Responsabilidades.
Las infracciones al presente reglamento podrán dar lugar a responsabilidades administrativas, disciplinarias o de otra naturaleza, de acuerdo con la ley, el Estatuto y la normativa interna universitaria.

TÍTULO XI
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 65. Normas supletorias.
En todo lo no previsto por este reglamento se aplicarán, en lo pertinente, el Estatuto de la Universidad de Tarapacá, la Ley N° 21.094, la Ley N° 20.880, la Ley N° 19.880, la normativa interna universitaria y los principios generales del derecho público.

Artículo 66. Interpretación.
La interpretación administrativa de este reglamento corresponderá al Rector o Rectora, previo informe de la Secretaría General y, cuando corresponda, de la Contraloría Universitaria o de la unidad jurídica competente, sin perjuicio de las atribuciones de los órganos legalmente competentes.

Artículo 67. Adecuación a normas superiores.
Las disposiciones de este reglamento deberán interpretarse y aplicarse de conformidad con la Constitución, la ley y el Estatuto de la Universidad. En caso de contradicción con una norma de rango superior, prevalecerá esta última, debiendo la autoridad competente adoptar las medidas necesarias para adecuar la regulación interna.

Artículo 68. Entrada en vigencia.
El presente reglamento entrará en vigencia desde la fecha de total tramitación del acto administrativo que lo apruebe.

Artículo primero transitorio.
Los Directores y Directoras de Departamentos y Escuelas que se encuentren en ejercicio a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento continuarán en sus funciones hasta el término de

UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ
SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD
CHILE

período para el cual fueron designados o elegidos, salvo que la autoridad competente disponga la convocatoria a un nuevo proceso conforme al Estatuto vigente y la normativa universitaria aplicable.

Artículo segundo transitorio.
Para la primera elección que se realice bajo este reglamento, el Rector o Rectora podrá ajustar los plazos del calendario electoral mediante resolución fundada, siempre que se respeten los principios de publicidad, igualdad de trato, participación informada, secreto del voto, transparencia y debido proceso electoral.

Artículo tercero transitorio.
Quienes, a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, ejerzan simultáneamente el cargo de Director o Directora de Departamento o Escuela y una funcion incompatible conforme a los artículos 13, 14 y 15 deberán optar por uno de dichos cargos dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la publicación del reglamento. La falta de opción expresa producirá la incompatibilidad sobreviniente y deberá ser resuelta por la autoridad competente mediante acto fundado.

Artículo cuarto transitorio.
Durante el primer año de vigencia del presente reglamento, la Universidad podrá dictar instrucciones complementarias para la implementación operativa del sistema electoral, siempre que ellas no alteren los requisitos, inhabilidades, incompatibilidades, derechos electorales ni garantías esenciales previstas en este reglamento.

UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ
SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD
ARICA - CHILE